

presente disposición, que el beneficiario se desista de los recursos presentados.

La presente disposición no rige respecto de las mercancías cuya importación se encuentre prohibida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Alcances del Decreto Legislativo N° 824

El personal de la SUNAT que participe en la intervención, investigación o formulación del documento respectivo por tráfico ilícito de drogas, se encuentra comprendido en los alcances del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 824.

Segunda: Disposición de mercancías

Autorízase a la SUNAT para que, con carácter excepcional y hasta el 31 de Julio del 2005, disponga el remate, adjudicación, entrega al sector competente o destrucción, según corresponda de todas las mercancías incautadas o comisadas cuya situación legal al 31 de Diciembre de 1999, no hubiere sido esclarecida. Por Decreto Supremo se reglamentará la presente disposición y se definirá el procedimiento para el pago del valor de las mercaderías, en los casos que por mandato judicial se disponga la devolución de las mismas.

Tercera: Vigencia y aprobación de Reglamento

El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la segunda disposición transitoria y segunda disposición final que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo que no exceda los 180 días de publicado el presente Decreto Legislativo."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

02252

DECRETO LEGISLATIVO N° 952

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28079, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días hábiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria referida a entre otros, dictar normas que permitan hacer más eficiente la recaudación y administración de tributos municipales, sin que ello implique incrementar las tasas máximas de los impuestos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

Artículo 1°.- Cuando la presente norma legal haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

Artículo 2°.- De los impuestos municipales

Sustitúyase los incisos c) y f) del Artículo 6° de la Ley, por los textos siguientes:

"Artículo 6°.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

(...)

c) Impuesto al Patrimonio Vehicular.

(...)

f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos."

Artículo 3°.- De la acreditación del pago de impuestos por parte de notarios y registradores públicos

Sustitúyase el Artículo 7° de la Ley, por el texto siguiente:

"Artículo 7°.- Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aún cuando los periodos de vencimiento no se hubieran producido."

Artículo 4°.- Del hecho imponible y la periodicidad del Impuesto Predial

Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley, por el texto siguiente:

"Artículo 8°.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio."

Artículo 5°.- De la base imponible del Impuesto Predial

Sustitúyase el Artículo 11° de la Ley, por el texto siguiente:

"Artículo 11°.- La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización esta sujeta a fiscalización posterior por parte de la Municipalidad respectiva.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la Municipalidad Distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características."

Artículo 6°.- Beneficio a los pensionistas respecto al pago del Impuesto Predial

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 19° de la Ley, por el texto siguiente:

"Artículo 19°.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no

exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable."

Artículo 7°.- Administración y Beneficiarios del Impuesto Predial

Sustitúyase el Artículo 20° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 20°.-** El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo.

El 5% (cinco por ciento) del rendimiento del Impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la Municipalidad Distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior.

El 3/1000 (tres por mil) del rendimiento del impuesto será transferido por la Municipalidad Distrital al Consejo Nacional de Tasaciones, para el cumplimiento de las funciones que le corresponde como organismo técnico nacional encargado de la formulación periódica de los aranceles de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 294 o norma que lo sustituya o modifique."

Artículo 8°.- Del hecho imponible y periodicidad del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el Artículo 21° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 21°.-** El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

Artículo 9°.- De la base imponible del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 24° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 24°.-** La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalor del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática."

Artículo 10°.- Del plazo del pago del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 26° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 26°.-** El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia."

Artículo 11°.- De la administración del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el Artículo 29° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 29°.-** El impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia. En el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda."

Artículo 12°.- De la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular

Sustitúyase el Artículo 32° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 32°.-** La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo."

Artículo 13°.- De la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular

Inclúyase como último párrafo del Artículo 34° de la Ley, el texto siguiente:

"**Artículo 34°.-** (último párrafo)

(...)

La actualización de los valores de los vehículos por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto."

Artículo 14°.- De la distribución del Impuesto a las Apuestas

Sustitúyase el Artículo 44° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 44°.-** El monto que resulte de la aplicación del impuesto se distribuirá conforme a los siguientes criterios:

- a) 60% se destinará a la Municipalidad Provincial.
- b) 40% se destinará a la Municipalidad Distrital donde se desarrolle el evento."

Artículo 15°.- Del sujeto pasivo del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 49° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 49°.-** (segundo párrafo)

(...)

En caso que el impuesto recaiga sobre los premios, las empresas o personas organizadoras actuarán como agentes retenedores."

Artículo 16°.- De la base imponible del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el Artículo 50° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 50°.-** La base imponible del Impuesto es la siguiente, según el caso:

- a) Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares, así como para el juego de pimpla, juegos de video y demás juegos electrónicos: el valor nominal de los cartones de juego, de los boletos de juego, de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los juegos, según sea el caso.
- b) Para las Loterías y otros juegos de azar: el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizarán como base imponible el valor del mercado del bien.

Las modalidades de cálculo del impuesto previstas en el presente artículo son excluyentes entre sí."

Artículo 17°.- De la tasa del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el Artículo 51° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 51°.-** El Impuesto se determina aplicando las siguientes tasas:

- a) Bingos, Rifas y Sorteos: 10%.
- b) Pimpla, juegos de video y demás juegos electrónicos: 10%.
- c) Loterías y otros juegos de azar: 10%."

Artículo 18°.- De la recaudación y administración del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el Artículo 52° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 52°.-** En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 50°, la recaudación, administración y fiscaliza-

ción del impuesto es de competencia de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice la actividad gravada o se instale los juegos.

En los casos previstos en el inciso b) del Artículo 50°, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la sede social de las empresas organizadoras de juegos de azar."

Artículo 19°.- De la forma y plazo de pago del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el Artículo 53° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 53°.-** El impuesto es de periodicidad mensual. Los contribuyentes y agentes de retención, de ser el caso, cancelarán el impuesto dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, en la forma que establezca la Administración Tributaria."

Artículo 20°.- Del hecho imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 54° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 54°.-** El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura."

Artículo 21°.- De la forma y plazo del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 58° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 58°.-** El impuesto se pagará en la forma siguiente:

(...)

- b) En caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización."

Artículo 22°.- De las tasas y contribuciones municipales

Sustitúyase el Artículo 60° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 60°.-** Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195° y por el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

- a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal."

Artículo 23°.- De la responsabilidad administrativa respecto a Tasas y Contribuciones

Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 61° de la Ley, por el texto siguiente:

Artículo 61°.- (tercer párrafo)

(...)

"El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces."

Artículo 24°.- Del cálculo de los arbitrios

Sustitúyase el Artículo 69° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 69°.-** Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejer-

cicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario."

Artículo 25°.- De la aprobación de las Ordenanzas que aprueban el monto de los arbitrios

Sustitúyase el Artículo 69°-A de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 69°-A.-** Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades."

Artículo 26°.- De los límites para el cobro de derechos y de los Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos

Sustitúyase el Artículo 70° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 70°.-** Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo de prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. En ningún caso el monto de las tasas por servicios administrativos o derechos podrán ser superior a una (1) UIT, en caso que éstas superen dicho monto se requiere acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las tasas que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, sólo serán exigibles al contribuyente cuando consten en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA."

Artículo 27°.- Devolución del Impuesto de Promoción Municipal

Inclúyase como segundo y tercer párrafo del Artículo 76° de la Ley, los textos siguientes:

"**Artículo 76°.-** (segundo y tercer párrafo)

(...)

La devolución de los pagos efectuados en exceso o indebidamente, se efectuarán de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas.

Tratándose de devoluciones del Impuesto de Promoción Municipal que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del FONCOMUN, el monto correspondiente a la devolución, la cual se efectuará de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas. Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detacción."

Artículo 28°.- Del hecho imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Sustitúyase el Artículo 81° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 81°.-** Créase un Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de periodicidad anual, que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares, obligadas a registrarse en las capitanías de Puerto que se determine por Decreto Supremo."

Artículo 29°.- De la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Sustitúyase el Artículo 82° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 82°.-** La tasa del Impuesto es de 5% sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad."

Artículo 30°.- De la administración del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Sustitúyase el Artículo 83° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 83°.-** El impuesto será fiscalizado y recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y se cancelará dentro del plazo establecido en el Código Tributario."

Artículo 31°.- Del Fondo de Compensación Municipal

Sustitúyase el Artículo 86° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 86°.-** El Fondo de Compensación Municipal a que alude el numeral 5 del Artículo 196° de la Constitución Política del Perú, se constituye con los siguientes recursos:

- a) El rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal.
- b) El rendimiento del Impuesto al Rodaje.
- c) El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo."

Artículo 32°.- De los criterios de distribución del Fondo de Compensación Municipal

Sustitúyase el Artículo 87° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 87°.-** El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

- a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

- a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.
- b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial."

Artículo 33°.- Del monto mínimo de distribución del Fondo de Compensación Municipal

Sustitúyase el Artículo 88° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 88°.-** Los Índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año."

Artículo 34°.- Sistemática legal

Dispóngase que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, toda inafectación, exoneración u otro beneficio tributario que se otorgue con respecto a impuestos municipales, deberá señalarse de manera expresa e incluirse en la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

Artículo 35°.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los artículos de la presente norma que modifican los impuestos de periodicidad anual y arbitrios municipales los cuales entrarán en vigencia el 1 de enero del 2005. Lo dispuesto en el Artículo 32° del presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2006.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Derógase las siguientes normas:

- a) La Ley N° 27298, el Decreto de Urgencia N° 066-2000 y demás normas que regulan la Asignación Adicional a favor de las municipalidades.
- b) Derógase o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Por un plazo de 2 años consecutivos, contado a partir del 1 de enero del año 2005, las municipalidades provinciales, en coordinación con las municipalidades distritales, desarrollarán actividades que permitan construir o actualizar el catastro distrital en los distritos de su jurisdicción.

Mediante normas reglamentarias se establecerá, entre otros, las etapas y acciones que se deberán considerar para la construcción y actualización del catastro distrital.

Tercera.- Créase el "Fondo de Apoyo al Plan Catastral Distrital" en cada Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción exista al menos una municipalidad distrital sin ningún plan catastral, el cual se destinará para desarrollar los planes a que se hace referencia en la disposición anterior.

Dicho Fondo se financiará con los recursos que la municipalidad distrital destine del rendimiento del Impuesto Predial según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 20° de la Ley de Tributación Municipal, durante el ejercicio 2005 y 2006, respectivamente; y será administrado por la Municipalidad Provincial a cuya circunscripción pertenezca el distrito para el cual se elaborará el plano catastral.

En caso que al 31 de diciembre del 2006, existiera saldos en el Fondo que se crea por el presente Decreto Legislativo, los mismos serán transferidos a las municipalidades de manera proporcional al monto que han contribuido a dicha fecha.

Cuarta.- Tratándose de devoluciones de impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y el Decreto Legislativo N° 796, derogados a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN correspondiente a las municipalidades del departamento en donde se ubique el domicilio fiscal del

contribuyente, los montos necesarios para atender dichos requerimientos.

Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detacción.

Quinta.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 90 (noventa) días contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo, se expedirá las normas reglamentarias correspondientes.

Son de aplicación las normas reglamentarias vigentes de los tributos de la Ley de Tributación Municipal, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que hace referencia el párrafo anterior.

Sexta.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo, se expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley de Tri-

butación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

02253

PCM

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA No. 023-2004-PCM

Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 023-2004-PCM, publicada en nuestra edición del día 26 de enero de 2004.

SEGUNDO CUADRO DEL ANEXO:

DICE:

Comisión Nacional de la Juventud BALANCE DE PLAZAS DE PROPUESTA DE CAP

OFICINA / GERENCIA										TOTAL	V%	
	TECNICOS		PROFESIONALES				DIRECTIVOS					
	T1	T2	P1	P2	P3	P4	D1	D2	D3			
Alta Dirección		1		1		2			1	5	11,9%	
Oficina de Control							1			1	2,4%	
Oficina de Planeamiento				1	1		1			3	7,1%	
Oficina de Asesoría Jurídica				1			1			2	4,8%	
Secretaría Técnica		1		1	1			1		4	9,6%	
Oficina de Administración	1	1					1			3	7,1%	
Unidad de Personal					1					1	2,4%	
Unidad de Finanzas		1			2					3	7,1%	
Unidad de Logística		1	1		1					3	7,1%	
Gerencia de Promoción, Organización y Gestión			1	3	5		1			10	23,8%	
Gerencia de Investigación y Desarrollo				2	4		1			7	16,7%	
TOTAL												100%
V %												

DEBE DECIR:

Comisión Nacional de la Juventud BALANCE DE PLAZAS DE PROPUESTA DE CAP

OFICINA / GERENCIA										TOTAL	V%										
	TECNICOS		PROFESIONALES				DIRECTIVOS														
	T1	T2	P1	P2	P3	P4	D1	D2	D3												
Alta Dirección		1		1		2			1	5	11,9%										
Oficina de Control							1			1	2,4%										
Oficina de Planeamiento				1	1		1			3	7,1%										
Oficina de Asesoría Jurídica				1			1			2	4,8%										
Secretaría Técnica		1		1	1			1		4	9,6%										
Oficina de Administración	1	1					1			3	7,1%										
Unidad de Personal					1					1	2,4%										
Unidad de Finanzas		1			2					3	7,1%										
Unidad de Logística		1	1		1					3	7,1%										
Gerencia de Promoción, Organización y Gestión			1	3	5		1			10	23,8%										
Gerencia de Investigación y Desarrollo				2	4		1			7	16,7%										
TOTAL											1	5	2	9	15	2	6	1	1	42	100%
V %											2,4%	11,9%	4,8%	21,4%	35,7%	4,8%	14,2%	2,4%	2,4%	100,00%	

02269